

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE LA AELC

Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por el Héraðsdómur Reykjavíkur (Tribunal de Reikiavik) mediante resolución de 17 de abril de 1998 dictada en el asunto entre la Federación Islandesa de Comercio (Samtök verslunarinnar — Félag íslenskra stórkaupmanna, FÍS) y el Gobierno de Islandia y el Comité de fijación de precios farmacéuticos (Lyfja-verðsnefnd)

(Asunto E-2/98)

(98/C 268/10)

Al Tribunal de la AELC le ha sido sometida una solicitud de dictamen consultivo formulada por el Héraðsdómur Reykjavíkur (Tribunal de Reikiavik) mediante resolución de 17 de abril de 1998, recibida en la Secretaría del Tribunal el 22 de abril de 1998, dictada en el asunto entre la Federación Islandesa de Comercio (Samtök verslunarinnar — Félag íslenskra stórkaupmanna, FÍS) y el Gobierno de Islandia y el Comité de fijación de precios farmacéuticos (Lyfja-verðsnefnd), sobre las cuestiones siguientes:

- 1.a) ¿Es aplicable la Directiva 89/105/CEE del Consejo y, en particular, sus artículos 2 y 3 a los casos en que una autoridad competente, habilitada para aprobar los precios máximos de los medicamentos, decide, por iniciativa suya, reducir en cerca del 2,65 % los precios de venta al por mayor de todos los medicamentos recetados sujetos a las disposiciones relativas a la autorización de comercialización en virtud de la aprobación por parte de una autoridad competente de un precio determinado, y sujetos a las disposiciones sobre la autoridad que ha de aumentar los precios, tras la aprobación de los mismos por la autoridad competente, con el fin de disminuir los precios de venta al público de los productos farmacéuticos de acuerdo con los precios fijados en los países vecinos y con vistas a reducir los gastos públicos en materia de medicamentos?
- b) ¿Sería dicha decisión unilateral adoptada por una autoridad competente conforme a la Directiva 89/105/CEE?
- c) ¿Tendría dicha decisión relevancia para la cuestión de saber si es posible solicitar un aumento de los precios de algunos medicamentos específicos, a pesar de la decisión general de reducir los precios al por mayor?
- 2.a) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 89/105/CEE en el sentido de que una decisión unilateral tomada por las autoridades competentes, tal como se menciona en la pregunta 1, puede equipararse a la negativa de las autoridades de comercializar un producto farmacéutico a un precio concreto?
- b) En caso afirmativo, y siendo posible solicitar un aumento de los precios para determinados productos, independientemente de la decisión general de disminuir los precios al por mayor, ¿tendrá este hecho relevancia en cuanto a los requisitos relativos a la motivación de la autoridad competente, las informaciones relativas a las disposiciones jurídicas a que puede recurrir el mayorista y los plazos límite de que se dispone?